

**SECRETARÍA:** La presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor JORGE ARLEY PEREZ GIRALDO a través de apoderada de oficio, en contra de la señora AMANDA LUCIA ECHEVERRI JARAMILLO. Pasa para resolver lo pertinente a su admisión.

Manizales, Agosto 17 de 2021.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio. 569  
Radicado. 2021-00252

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por el señor JORGE ARLEY PEREZ GIRALDO a través de apoderada de oficio, en contra de la señora AMANDA LUCIA ECHEVERRI JARAMILLO, observa el Despacho que ésta presenta inconsistencia que debe ser subsanada previo a su admisión, conforme se anota:

*El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, preceptúa en su numeral 6º,*

*... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subraya del juzgado).*

En consecuencia, deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y cumplir con el precepto 8º del Decreto 806 de 2020.

Aclarará la discrepancia existente entre lo narrado en el hecho noveno del libelo demandatorio y la dirección aportada para notificar a la demandada.

Allegará copia de los documentos con que acreditar la mayoría de edad de los hijos habidos del matrimonio.

Ampliará los supuestos fácticos de la causal invocada, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la configuración de

dicha causal, esto es, señalando claramente los hechos constitutivos de la separación de hecho de los esposos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

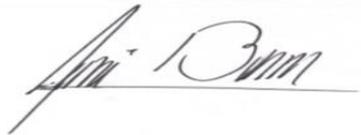
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor JORGE ARLEY PEREZ GIRALDO identificada con C.C. 10.289.178, en contra de la señora AMANDA LUCIA ECHEVERRI JARAMILLO identificado con C.C. No. 30.329.944.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días al demandante y su apoderada para que subsanen la demanda de los defectos antes indicados.

**TERCERO: RECONOCER** personería a La abogada LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS identificada con C.C. No. 25.113.150, y portadora de la tarjeta profesional No.302.468 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial del demandante, dentro del presente proceso para los fines y con las facultades del poder a Ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**| MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO  
JUEZA**